

En Logroño, a 24 de noviembre de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

83/03

Correspondiente al expediente remitido por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, relativo al expediente de revisión de oficio de la resolución de la Alcaldía de Arnedo n^o 566/2002, de 24 de octubre de 2002, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial de esa Corporación Local interpuesta por D. M.P.M..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

En fecha 30 de julio de 2002, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. P.M., por considerar que el recurrente no impugnaba acto administrativo alguno, sino que se limitaba, en fase jurisdiccional, a exigir de la Corporación Local una indemnización que no había exigido a lo largo de la tramitación del expediente administrativo, en concepto de daños y perjuicios derivados de las molestias por ruidos y vibraciones permanentes de un taller situado en la planta baja del edificio en que se ubica la vivienda del Sr. P. El origen del recurso se remonta al 14 de junio de 2000, cuando el demandante, presenta una denuncia ante el Ayuntamiento de Arnedo, manifestando los continuos ruidos que se producen en su vivienda y procedentes del taller. El objetivo que se pretendía era obligar al titular del taller a poner fin a las molestias provocadas, adoptando medidas para la insonorización del local, constatándose a lo largo del expediente que el taller carece de la preceptiva licencia de actividad, no siendo susceptible de legalización. Tales extremos se obtienen de los Fundamentos de Derecho de la Sentencia mencionada.

Segundo

En fecha 25 de septiembre de 2002, el Sr. P. presenta un escrito dirigido al Ayuntamiento de Arnedo en reclamación de la cantidad de 6.000 _ en concepto de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos derivados de la inactividad de la Corporación Local en la labor de vigilancia de la actividad ejercida en el taller y el no control del cumplimiento de las medias correctoras que le habían sido impuestas por el Acuerdo de la Comisión de Medio Ambiente, Obras y Urbanismo en fecha 13 de febrero de 2001.

Tercero

En fecha 24 de octubre de ese año, notificada el día 28 del mismo mes, se dicta Resolución de la Alcaldía que acuerda de plano la desestimación de la pretensión ejercida por el particular, sin incoación de expediente administrativo de ningún tipo.

Cuarto

En fecha 28 de noviembre el Sr. P. interpone recurso de reposición contra la anterior resolución, que es desestimado por nueva Resolución de la Alcaldía de fecha 16 de diciembre de 2002, notificada el 2 de enero de 2002, según el expediente, aún cuando se constata que es un mero error y que la notificación tiene lugar el citado día del año 2003.

Quinto

En fecha 13 de marzo de 2003, el Sr. P. interpone contra la anterior desestimación, recurso extraordinario de revisión, al amparo de lo establecido en el artículo 118.1.2º de la Ley 30/92 y que es nuevamente desestimado por la resolución de la Alcaldía de fecha 21 de mayo de 2003, notificada el 3 de junio de ese año.

Sexto

Por último, en fecha 2 de julio de 2003, el Sr. P. dirige al Ayuntamiento de Arnedo, solicitud de revisión de oficio de los actos administrativos que tiene su origen en la denuncia

de fecha 25 de septiembre de 2002 por indemnización de daños y perjuicios derivados de las molestias por ruidos y vibraciones producidos por el taller que se ubica en la planta baja del edificio en que se ubica su vivienda.

Séptimo

En fecha 13 de agosto de 2003, se dicta Providencia de la Alcaldía por la que se acuerda iniciar expediente de revisión de oficio, concediendo trámite de alegaciones al ciudadano por plazo de 10 días que es evacuado en fecha 26 de septiembre mediante escrito presentado en la delegación del Gobierno en La Rioja.

Octavo

En fecha 13 de octubre de 2003, por el Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Arnedo, se emite informe en el que, sucintamente, reconociendo no haberse seguido el procedimiento establecido para la tramitación de la reclamación del Sr. Pujada, se afirma que ello no le ha causado indefensión, ni se le ha privado de ejercer sus derechos, por lo que no considera procedente la pretendida revisión de oficio.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 7 de noviembre de 2003, registrado de entrada en este Consejo el día 11 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de

la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, el dictamen del Consejo Consultivo tiene el carácter de preceptivo, al disponer el mismo: *“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*

También nuestra Ley reguladora 3/2001, de 31 de mayo, en su artículo 11.f), establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en los casos de *“revisión de oficio de los actos administrativos y con los efectos previstos en la legislación vigente y, en los mismos términos, los recursos administrativos de revisión”*.

Por último, el artículo 12.2.f) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, que aprueba nuestro reglamento orgánico y de funcionamiento, repite el carácter preceptivo de nuestro dictamen en los supuestos de revisión de oficio de los actos administrativos.

Por lo demás, en esta materia, el dictamen del Consejo Consultivo, además de preceptivo, es habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que solo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Sobre la existencia de una causa de nulidad de pleno derecho en la Resolución de la Alcaldía de Arnedo de 24 de octubre de 2002.

Del relato fáctico realizado al inicio de nuestro dictamen, se desprende que, presentada por el particular petición de responsabilidad patrimonial de la administración en fecha 25 de septiembre de 2002, ésta es denegada por Resolución del Sr. Alcalde de fecha, 24 de octubre, sin que por el Ayuntamiento de Arnedo se incoase el previo oportuno expediente exigido por el Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que regula la tramitación de las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuyo artículo 1.2 determina que las disposiciones del mismo son de aplicación a los procedimientos que inicien, instruyan y resuelvan todas las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Dicha circunstancia, es reconocida por la propia Corporación Local en sus posteriores resoluciones, aunque se considera por la misma que dicha irregularidad no supone la nulidad de la Resolución por cuanto no ha causado indefensión al ciudadano quien, a lo largo de todos sus posteriores escritos, ha podido formular cuantas alegaciones ha considerado oportunas.

Anticipando ya nuestra postura, hemos de manifestar que no se puede compartir la postura del Ayuntamiento de la localidad de Arnedo, como expondremos a continuación.

En materia de responsabilidad patrimonial ya hemos tenido ocasión de manifestar que la actuación de la Administración instructora del expediente no puede ser de simple ejecución de aquellas pruebas propuestas por el ciudadano, sino que debe adoptar una actitud activa, llevando a cabo todas aquellas actuaciones que estén a su alcance con el fin de poder conocer con la mayor exactitud, todos los posibles aspectos y circunstancias que rodearon la actuación administrativa.

En el caso sometido a nuestra consideración, la petición de resarcimiento realizada por el particular tiene su causa en lo que se dice constituye una dejación del Ayuntamiento de Arnedo en su labor de vigilancia y control del ejercicio de una actividad industrial que produce molestias por ruido en la vivienda que se encuentra encima del local en el que se ubica el taller. En el expediente luce un acta notarial de presencia en la que el notario constata la existencia de ruidos molestos en la vivienda, así como una serie de grietas que, según el reclamante, tienen su origen en las vibraciones que origina el citado taller cuando se pone en funcionamiento la maquinaria existente en el mismo. A más abundamiento, según la Sentencia dictada en su día y a la que se ha hecho referencia en el presente dictamen, parece ser que el citado taller carecía de la preceptiva licencia de actividad. No puede pasarse por alto el hecho de que, en la actualidad, existe una incipiente jurisprudencia en cuestiones de contaminación acústica que establecen el derecho de los ciudadanos al descanso en sus domicilios y que

dicho derecho puede verse perturbado a consecuencia de actividades industriales o empresariales por motivo del ruido derivado del ejercicio de las mismas. Es por ello que, ante la petición del Sr. P., debería haberse incoado el preceptivo expediente administrativo y, en el mismo practicar todas las pruebas tendentes a acreditar, por una parte, la existencia de esas molestias por ruido y vibraciones; si las mismas provienen, o provenían, del taller existente en la planta baja del edificio; si existe una inactividad de la Administración, como se denuncia, y por último la relación de causalidad entre esa inactividad y las molestias denunciadas.

Todas esas circunstancias no pueden acreditarse sino en el curso del expediente administrativo, permitiendo al ciudadano proponer las pruebas que considere oportunas, practicando la Administración las propuestas que considere pertinentes y aquellas otras que puedan servir para el total esclarecimiento de los hechos y dando, por último, al ciudadano el trámite de audiencia con el fin de poder formular las alegaciones oportunas. Al no haberlo hecho así, limitándose a desestimar la reclamación sin realizar actuación instructora alguna, es evidente que se ha prescindido absolutamente del procedimiento administrativo establecido al efecto, y ello ha causado al administrado una indefensión evidente, al privársele de la posibilidad de acreditar los hechos en los que funda su pretensión. Baste decir al respecto que, con los datos que figuran en el expediente administrativo, no se tienen datos suficientes para resolver la pretensión del reclamante.

Es por ello por lo que, y evidentemente sin prejuzgar la resolución que corresponda sobre el fondo del asunto, entendemos que nos encontramos ante el supuesto previsto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/92, por lo que procede estimar la pretensión de revisión de oficio deducida por D. M.P.M..

CONCLUSIONES

Única

Procede estimar la pretensión de revisión de oficio de la resolución de la Alcaldía de Arnedo de 24 de octubre de 2002, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de responsabilidad patrimonial y, previa la instrucción del expediente administrativo, resolver la citada solicitud, sin que el presente dictamen prejuzgue en modo alguno, la resolución que deba adoptarse.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

